



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

3. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



♦OAXACA♦
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 12 de noviembre de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del tercer año de esta Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, período en el cual se ha impulsado de manera decidida la transformación del Estado y la consolidación del desarrollo de sus municipios, con pleno apego a los principios de eficiencia, transparencia y orientación a resultados en el gasto público, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico local en materia de coordinación fiscal para garantizar las capacidades financieras de los municipios, reconociéndolos como el pilar fundamental de la estructura política y administrativa del Estado, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este marco, los municipios han asumido un papel de creciente relevancia en la prestación de los servicios públicos y en la implementación de políticas de desarrollo local que coadyuvan al bienestar de la población. No obstante, la consecución de sus fines depende, en gran medida, de la suficiencia, oportunidad y adecuada administración de los recursos que integran su hacienda pública, en particular aquellos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de las Participaciones y Aportaciones Federales, cuyo manejo eficiente y transparente constituye un requisito indispensable para garantizar el cumplimiento de los objetivos municipales y la consolidación de la gobernanza local.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las Aportaciones Federales tienen como propósito primordial promover la equidad entre las entidades federativas, mediante la transferencia de recursos destinados a funciones específicas que contribuyan al desarrollo y bienestar de la población. Su objetivo es nivelar la capacidad de los estados y municipios para proveer servicios esenciales como los de salud, educación e infraestructura básica.

Por su parte, las Participaciones Federales buscan compensar a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios por la parte que aportan a la riqueza nacional, expresada en los ingresos federales.

Además de las Aportaciones y Participaciones que las entidades federativas reciben para sí mismas, también transfieren los recursos que corresponden a sus municipios. Esta gran responsabilidad que los gobiernos locales tienen, debe delimitarse claramente en normas jurídicas, por lo que es de suma importancia que los ordenamientos locales en materia de coordinación fiscal se encuentren armonizados con las disposiciones generales y federales, considerando en todo momento las necesidades que genera el entorno social y político de la entidad.

En ese contexto, la presente iniciativa reconoce el papel estratégico de los municipios como actores fundamentales del desarrollo local, pilares de nuestra estructura política y administrativa, y garantes de la provisión de servicios públicos de calidad. La coordinación estrecha entre el Estado y los municipios, sustentada en reglas claras y principios de equidad, es indispensable para promover la cohesión social, impulsar la productividad territorial y garantizar que los programas y proyectos municipales se traduzcan en mejoras sustantivas para la población.

En tal virtud, este Gobierno ha dado puntual seguimiento a las fortalezas y debilidades observadas en el marco normativo que regula la distribución y transferencia de los recursos federales a los que se ha hecho referencia y que corresponden a los municipios, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, particularmente en lo relativo a la obligación de transferir los recursos en los términos y dentro de los plazos legalmente determinados.

No obstante, la riqueza multicultural y geográfica que caracteriza a nuestro Estado presenta también diversos retos únicos en la aplicación efectiva de dichas disposiciones. Las condiciones de dispersión territorial, las diferencias en capacidad administrativa y las situaciones jurídicas o administrativas particulares que enfrentan algunos ayuntamientos, pueden dificultar el cumplimiento oportuno de la transferencia de recursos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Consciente de ello, este Gobierno considera que se deben fortalecer los mecanismos institucionales para el correcto destino, manejo y transparencia en la transferencia de los recursos que corresponden a los municipios, asegurando que éstos les sean transferidos de manera eficiente y en estricto apego a la normatividad vigente.

Como se ha señalado, existen causales de naturaleza administrativa y jurídica que pueden imposibilitar al Estado la transferencia de los recursos a los municipios dentro de los plazos establecidos por la ley. Dichas situaciones han sido reguladas por el legislador local en los artículos 8 A, 8 B y 8 C de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en los cuales se precisan las hipótesis normativas que justifican la imposibilidad al cumplimiento del artículo 8 y su tratamiento consecuente.

En este sentido, se encuentran previstos mecanismos como la Cuenta de Controversias, y el Fideicomiso de Administración y Pago, los cuales constituyen herramientas de carácter excepcional y temporal, cuya finalidad es resguardar los recursos que corresponden a los municipios, en tanto se resuelve la situación jurídica o administrativa que impide su transferencia normal por conceptos de Aportaciones y Participaciones Federales. Superadas dichas causales de imposibilidad, los recursos deben ser transferidos a los municipios, como lo establecen las disposiciones aplicables.

Sin embargo, cabe referir que dichos mecanismos han sido implementados y regulados conforme se han presentado tales supuestos en la práctica operativa del Estado en relación con la realidad social, administrativa y jurídica de los municipios, lo que se ha reflejado en una normativa que, aunque prevé dichos supuestos, se han incluido en la legislación de una forma que no refleja el orden de la mecánica operativa que implementa el Estado y no se manifiesta de manera clara tanto para los municipios como para las autoridades estatales.

Dichas medidas implementadas por el Ejecutivo del Estado en los casos en que se presentan causales de imposibilidad para su entrega, consisten en una buena práctica para evitar observaciones por parte de las autoridades fiscalizadoras y brindar certeza jurídica tanto al Estado en el ejercicio de sus atribuciones, como a los municipios respecto del manejo y destino de dichos recursos.

En consecuencia, a efecto de brindar a la ciudadanía, así como a las autoridades municipales y estatales, claridad y certeza jurídica en los procedimientos de transferencia de los recursos federales que les corresponden a los municipios, se pone



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a consideración de esa soberanía la reestructuración del esquema de control, resguardo, y transferencia de dichos recursos, mismos que se detallan a continuación.

La reforma del **artículo 8 A**, tiene como propósito dotar de mayor coherencia y armonización normativa al marco jurídico que regula la transferencia de los recursos federales a los municipios, a efecto de delimitar correctamente los casos en los que el responsable directo de la administración pública municipal, puede recibir de manera directa los recursos que correspondan al municipio cuando por alguna de las causales previstas en las fracciones I, II y III en dicho precepto, no fuere posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, lo que brindará certeza jurídica en el manejo de dichos recursos.

Cabe referir que en las causales de las fracciones I y II del artículo 8 A en estudio, se propone modificar el término de “instalación” por el de “funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones” del ayuntamiento, a efecto de evitar ambigüedades en la interpretación y aplicación de la norma, pues de no “instalarse” el ayuntamiento, por cualquier circunstancia, no se puede actualizar la hipótesis normativa del párrafo primero del artículo en comento referente a que el Ejecutivo Estatal podrá realizar la entrega de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal.

Ello es así, ya que de conformidad con el primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, es la Presidenta o el Presidente Municipal, no obstante, para obtener tal carácter, inicialmente deben tomar protesta de Ley las y los concejales que integrarán el Ayuntamiento Constitucional para que enseguida se instale dicho órgano de gobierno municipal, en términos de los artículos 36 y 36 BIS, de la citada Ley Orgánica Municipal. En virtud de lo argumentado, es preciso reiterar que el objeto de esta propuesta, es brindar claridad en los supuestos ya normados en nuestra legislación local, bajo los cuales la Presidenta o el Presidente Municipal podrá recibir directamente los recursos federales que le correspondan al municipio.

Continuando con el propósito de fortalecer los mecanismos que aseguren el manejo responsable, transparente y ordenado de los recursos federales que corresponden a los municipios, se propone la reforma al **artículo 8 B**, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Esta modificación tiene como finalidad estructurar de manera clara y precisa los procedimientos y causales que imposibiliten la entrega oportuna de las Participaciones y Aportaciones a los municipios del Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

estableciendo lineamientos que garanticen su debida protección mientras subsisten dichas circunstancias.

La propuesta contempla que, en los supuestos de suspensión de derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento mediante resolución judicial; la declaratoria de revocación de mandato o sustitución de concejales determinada por el Congreso Local; la declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales emitida por el órgano electoral competente; el rechazo al momento del pago derivado de cuentas bancarias bloqueadas o canceladas de los municipios; o cualquier otro hecho que impida tener certeza jurídica de quién o quiénes son los responsables de la hacienda pública municipal; los recursos serán transferidos temporalmente a cuentas bancarias que permitan identificar los recursos que correspondan a los municipios así como sus rendimientos, denominadas cuentas de controversias, hasta por un periodo máximo de sesenta días hábiles. Este mecanismo busca salvaguardar los intereses económicos de los municipios, evitando que los recursos queden sujetos a incertidumbre o riesgo, al tiempo que se preserva su productividad mediante los rendimientos financieros que generen en las cuentas de controversias.

Así, una vez que sean superadas la causales por las que se mantienen los recursos que corresponden a los municipios en las cuentas de controversias, serán transferidos a las cuentas que sean notificadas por los municipios en dos etapas; los recursos principales en un plazo máximo de cinco días hábiles y los rendimientos a más tardar al mes siguiente a partir de que sean transferidos los recursos principales. Esto permite una correcta identificación por parte de la Secretaría de Finanzas de los recursos por cada fondo que corresponden a los municipios, así como garantizar la coherencia en el cálculo de sus rendimientos considerando la tasa bruta anual que se refleje en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, lo anterior considerando que los estados de cuenta bancarios del cierre de cada mes de las cuentas bancarias de controversias, que son generados por las instituciones bancarias, se remiten al Gobierno del Estado en el transcurso del mes siguiente, momento a partir del cual se está en aptitud de realizar el cálculo de los rendimientos correspondientes a los momentos.

En ese orden de ideas, la reforma al artículo 8 B armoniza y consolida el esquema de protección y administración transitoria de los recursos municipales, garantizando un tratamiento homogéneo frente a las diversas causales de imposibilidad en la entrega de los recursos en los términos del artículo 8 de la Ley objeto de la presente reforma. Con ello, se fortalecen las bases para una coordinación fiscal moderna y responsable en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En la misma tesitura, se propone la reforma al **artículo 8 C**, de la multicitada Ley de Coordinación Fiscal, con el propósito de fortalecer otro de los mecanismos de resguardo y administración temporal de los recursos federales que corresponden a los municipios. Esta reforma tiene como objetivo, precisar el funcionamiento del Fideicomiso de Administración y Pago, el cual permite garantizar que los recursos permanezcan debidamente protegidos cuando las causales de imposibilidad para su entrega subsistan por un período superior a sesenta días hábiles.

Aunado a ello, y con el propósito de garantizar la protección y destino de los recursos que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que transcurra, se mantengan en las Cuentas de controversias o en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones, se propone establecer que la Secretaría de Finanzas ordenará que los recursos sean transferidos al Fideicomiso de Administración y Pago, hasta en tanto se subsanen las causales que impidan su transferencia a los municipios.

Con esta medida, el Ejecutivo Estatal busca dotar de mayor certidumbre jurídica al proceso de transferencia de Participaciones y Aportaciones, asegurando que, aun en contextos de contingencia administrativa o jurídica, los recursos municipales conserven su integridad, generen rendimientos financieros y sean transferidos a los municipios cuando sean superadas las causales por las que son transferidos a dicho Fideicomiso.

Por otro lado, se somete a consideración de esa Legislatura la adición del **artículo 8 D**, con el firme propósito de garantizar la correcta entrega de los recursos de Participaciones y Aportaciones en aquellos municipios cuya administración se encuentre a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional por su particularidad y especial naturaleza. La disposición establece que, en los casos en que sea imposible entregar los recursos directamente por la falta de notificación de cuentas bancarias productivas o por la conclusión del período de designación de un Comisionado Municipal provisional, sin la ratificación o designación de un nuevo responsable, los recursos serán transferidos temporalmente a la Cuenta de Controversias prevista en el artículo 8 B, por un período no mayor a sesenta días hábiles.

Una vez superadas dichas causales de imposibilidad, la Secretaría realizará la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por el o los encargados de la administración pública municipal, incluyendo los rendimientos financieros generados. En los supuestos en que las causales persistan por un período superior a sesenta días hábiles, los recursos se transferirán al **Fideicomiso de Administración y Pago** previsto en el artículo 8 C, asegurando su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

resguardo y posterior entrega a los municipios con los rendimientos financieros correspondientes.

La adición de este artículo resulta estratégica y necesaria, pues garantiza que los recursos de los municipios sean administrados con certeza jurídica, transparencia y eficiencia aun en situaciones excepcionales o transitorias de la administración municipal. Con ello, se fortalece la coordinación fiscal entre el Estado y los municipios, se protegen los intereses económicos de éstos últimos y se asegura la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales para la ciudadanía.

Por último, se propone la adición de un **artículo 23 C**, con el objeto de establecer la obligación del Gobierno del Estado de informar el monto de las Aportaciones del Ramo 33, fondo III, relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y Fondo IV correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entregados a cada municipio de la entidad, así como la periodicidad y el medio en el cual será publicada dicha información.

Lo anterior de conformidad al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su correlativo, artículo 3, párrafo decimotercero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 7, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como en cumplimiento a los artículos 56 y 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de transparencia de la información financiera.

Estas reformas y adiciones reflejan el compromiso del Gobierno del Estado con la **eficiencia, la transparencia y la responsabilidad hacendaria**, pilares fundamentales para consolidar un **sistema de coordinación fiscal justo y funcional** que se ajuste a la operatividad material del estado y a la realidad social del mismo, el cual asegure el ejercicio oportuno de los recursos públicos en beneficio de la población oaxaqueña.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 8 A, 8 B y 8 C; y SE ADICIONAN los artículos 8 D y 23 C; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 8 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la transferencia de recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones, así como cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento, que impidan el funcionamiento de éste, el ejercicio de sus atribuciones, y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan el funcionamiento o el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas en la forma y términos que para tal efecto establece el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 8 B.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, transferirá los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios, a las cuentas de controversias que ésta aperture, por un período no mayor a sesenta días hábiles, cuando no se pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del ayuntamiento, que impidan el funcionamiento de éste, el ejercicio de sus atribuciones y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan el funcionamiento o el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento, o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales, emitida por el órgano electoral competente;
- IV. El rechazo al momento del pago de las Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría.

En este caso, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo, y

- V. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quién o quiénes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superadas las causales de imposibilidad establecidas en este artículo, la Secretaría realizará la transferencia de los recursos de Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los municipios, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar en el mes siguiente a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los municipios.

Cuando exista la causal de imposibilidad prevista en la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de Participaciones y Aportaciones que les correspondan les serán entregados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

Artículo 8 C.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios, donde se transferirán los recursos que se mantengan en las cuentas de controversias, siempre que subsista alguna de las causales establecidas en el artículo 8 B párrafo segundo, de esta Ley, por un período mayor a sesenta días hábiles.

Una vez superadas dichas causales de imposibilidad, la Secretaría ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por los municipios, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente artículo.

Los recursos de Participaciones y Aportaciones que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente se mantengan en las cuentas de controversias o en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones, serán transferidos por la Secretaría al Fideicomiso de Administración y Pago.

ARTÍCULO 8 D.- En aquellos Municipios en que la Administración Municipal esté a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, éstos deberán notificar a la Secretaría, por el período de su designación y por cada ejercicio fiscal, según corresponda, las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, transferirá los recursos de Participaciones y Aportaciones que por disposición legal les corresponda a aquellos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

municipios que estén a cargo de un Concejo Municipal o de un Comisionado Municipal Provisional, a las cuentas de controversias a que hace referencia el artículo 8 B de esta Ley, por un período no mayor a sesenta días hábiles, siempre que fuere imposible entregar los recursos, entre otras, por las causales que a continuación se detallan:

- I. Cuando no notifiquen a la Secretaría, por el período de su designación y por cada ejercicio fiscal, las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para la recepción de las Participaciones y Aportaciones como lo dispone el artículo 8 de esta Ley, y
- II. Cuando haya fenecido el período para el que fue designado el Comisionado Municipal Provisional y no se haya ratificado o designado a otro responsable de la administración pública municipal.

Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado las causales previstas en este artículo, efectuará la entrega de los recursos de las Participaciones y Aportaciones a las cuentas bancarias productivas específicas que le sean notificadas por el responsable de la administración pública municipal, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Asimismo, la Secretaría a más tardar en el mes siguiente a aquel en que sean transferidos los recursos previstos en el párrafo anterior, realizará la transferencia de los rendimientos financieros que se hayan generado conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago, a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas por el responsable de la administración pública municipal.

En aquellos supuestos en que subsista alguna de las causales previstas en este artículo, por un período mayor a sesenta días hábiles, los recursos de las Participaciones y Aportaciones serán transferidos al Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 C de esta Ley. Una vez que la Secretaría cuente con la certeza jurídica de que se han superado dichas causales, ordenará al Fiduciario la transferencia de los recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que le sean notificadas, incluyendo los rendimientos financieros correspondientes que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso.

Artículo 23 C.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, publicará en su página de internet, dentro de los primeros quince días naturales del mes inmediato posterior a cada trimestre, el monto de las Aportaciones del Ramo 33, fondo III relativo al Fondo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y Fondo IV relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entregados a cada Municipio, debiendo contener el desglose por Fondo, así como el monto mensual que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.